

Decreto , de por el que se crea y regula el Registro de Personas Profesionales Sanitarias Objetoras de Conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, ha supuesto un avance en la garantía del derecho de acceso a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, introduciendo diferentes cambios encaminados a regular las condiciones de dicha prestación y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.

Una de las áreas en las que se ha desarrollado la regulación prevista es la del ejercicio de la objeción de conciencia de las personas profesionales sanitarias que intervienen directamente en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, que se reconoce como derecho en el nuevo artículo 19 bis, considerando que el rechazo o la negativa a realizar esta intervención por razones de conciencia es una decisión individual de las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la realización que debe manifestarse con antelación y por escrito. El ejercicio de este derecho individual no puede menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres y otras personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo. A estos efectos se señala que los servicios públicos deben organizarse de manera que se garantice el personal sanitario necesario para acceder de manera efectiva y oportuna a la interrupción voluntaria del embarazo y, también, que todo el personal sanitario debe dispensar siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres y otras personas gestantes que lo necesiten antes y después de haberse sometido a una interrupción voluntaria del embarazo.

Así mismo, se incide directamente, entre otros aspectos, en cuanto a la forma de organizar la prestación sanitaria, estableciendo la obligación de las administraciones públicas sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar dicha prestación en los centros hospitalarios, de acuerdo con criterios de gratuidad, accesibilidad y proximidad, estableciendo los dispositivos y recursos humanos suficientes para la garantía del derecho en todo el territorio en condiciones de equidad.

A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación, junto con el reconocimiento de este derecho, el artículo 19 ter, también adicionado por la Ley orgánica 1/2023, prevé que en cada comunidad autónoma se cree un registro de profesionales objetores de conciencia con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el pleno respeto del derecho de las mujeres y otras personas gestantes a interrumpir voluntariamente su embarazo y el derecho a la objeción de conciencia del personal

sanitario, teniendo tal declaración efectos tanto en el ámbito de la sanidad pública como en la privada.

La regulación del Registro de personas profesionales objetoras de conciencia contenida en el artículo 19 ter de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, se completa, con respecto a la protección de los datos de carácter personal que debe contener el Registro, con una exhaustiva regulación contenida en la disposición adicional cuarta de la misma Ley, conforme a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Dicho registro tendrá así mismo por objeto facilitar la necesaria información a la Administración sanitaria y se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos personales, debiendo ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación a los fines para los que son recogidos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 55, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias. Asimismo, el artículo 42.2.2.º establece que en el ejercicio de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias. Por último, los artículos 46 y 47 le atribuyen la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en relación con el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

En virtud de las citadas competencias y en consonancia con lo previsto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que regula las actuaciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, la definición, el respeto y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos respecto de los servicios sanitarios en Andalucía y de lo previsto en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, este Decreto tiene por objeto la regulación del Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, con la finalidad de que sirva como instrumento de organización y planificación con el fin de garantizar el acceso efectivo a esta prestación sanitaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente decreto se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, se ha dado cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, la disposición reglamentaria es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, dado que es el instrumento normativo adecuado para la creación del Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en cumplimiento del marco normativo antes expuesto.

De conformidad con el principio de proporcionalidad el decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias

En atención al principio de seguridad jurídica, el decreto es conforme con la regulación de la Unión Europea, nacional y autonómica y de procedimiento administrativo común en materia de objeción y registro de profesionales sanitarios que salvaguarde las garantías de confidencialidad y protección de datos

En el procedimiento de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al principio de transparencia dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa. En su fase de audiencia e información pública toda la ciudadanía ha dispuesto de acceso y conocimiento del contenido del proyecto y de los documentos propios de su proceso de elaboración a través de su publicación en la sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 13.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

Por último, la mejora, simplificación y ajuste a la experiencia de la gestión de los procedimientos organizativos y procedimentales contemplados en este decreto contribuyen al cumplimiento del principio de eficiencia.

En la elaboración de esta norma se ha observado el principio de minimización de datos requerido por la normativa de protección de datos personales al que se debe ajustar el tratamiento de datos personales que se prevé recoger, que son adecuados, pertinentes y limitados a las finalidades del Registro.

En materia de procedimiento administrativo, no se establecen trámites adicionales o diferentes a los recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De esta forma, se posibilita un marco normativo estable, coherente, claro y ordenado que facilita su conocimiento y comprensión por parte del personal destinatario en relación con el proceso de inscripción en el Registro.

En cuanto a la redacción del presente Decreto, y por lo que respecta a la igualdad y de expresión de género, se ha dado cumplimiento, respectivamente, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Esta disposición, por tanto, no contempla ni prevé condiciones discriminatorias que supongan impacto negativo alguno en la igualdad de género, ni afecta negativamente a la igualdad y no discriminación por razón de la identidad y expresión de género o de las características sexuales, por lo que dichos impactos en las personas destinatarias de la norma deben considerarse totalmente positivos.

En el procedimiento de elaboración de este decreto se han cumplido las previsiones contenidas en los artículos 3 y 78 y siguientes de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo conforme a los artículos 21.3, 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2025,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en la prestación de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a las personas profesionales sanitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía directamente implicados en la prestación de la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, aquellas que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo.

2. De acuerdo con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, se entenderá directamente implicado al personal médico especialista en ginecología y obstetricia, anesthesiología

y reanimación y medicina familiar y comunitaria, los/las titulados/as en enfermería, enfermería obstétrico-ginecológica (matrón/as), no admitiéndose otro tipo de personal.

3. Aquellas personas profesionales sanitarias que se declaren objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.

Artículo 3. *Creación del Registro.*

1. Se crea el Registro de Personas Profesionales Sanitarias Objetoras de Conciencia a realizar la prestación de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, en adelante el Registro, como registro electrónico en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la citada prestación.

2. El Registro queda sometido al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 4. *Naturaleza y fines.*

1. El Registro, de naturaleza administrativa, tiene por objeto facilitar a los servicios sanitarios de Andalucía la necesaria información para garantizar una adecuada gestión de la prestación en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

2. El Registro contará con una persona responsable que será nombrada por el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud

3. El Registro tendrá los siguientes fines:

a) Inscribir las declaraciones, modificaciones y revocaciones de la objeción de conciencia formuladas por las personas profesionales sanitarias directamente implicados en la prestación de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, y que presten sus servicios en Andalucía.

b) Actualizar los datos registrales y, en su caso, cancelación de los mismos.

c) Custodiar y conservar la documentación que sirva de base a las inscripciones.

d) Expedir certificaciones sobre los datos inscritos.

e) Facilitar, en los términos indicados en el artículo 11, la necesaria información para que los centros y establecimientos sanitarios puedan garantizar una adecuada gestión de dicha prestación.

f) Facilitar a las unidades competentes en materia de planificación sanitaria del departamento competente en materia de salud y de actividad asistencial del

Servicio Andaluz de Salud, a quien corresponde la planificación de los recursos humanos, la información sobre el número de personas profesionales objetoras de conciencia en cada centro sanitario donde se realice la interrupción voluntaria del embarazo, con el fin de gestionar la correcta prestación sanitaria pública con criterios de igualdad, equidad y calidad asistencial.

4. Este Registro será único y estará adscrito, orgánicamente, al órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 5. *Contenido del Registro y alcance de la declaración*

1. Se inscribirán en el Registro los siguientes datos:

a) Datos de identificación del profesional sanitario que presenta declaración de objeción de conciencia: nombre, apellidos, sexo, Número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros, correo electrónico.

b) Datos profesionales: profesión/categoría profesional, especialidad, centro sanitario y unidad asistencial en la que presta el servicio.

c) Tipo de manifestación (declaración, modificación o revocación de la objeción de conciencia).

d) Supuestos respecto de los que, entre los recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

e) Fecha de la declaración

2. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad en servicios sanitarios privados acreditarán la información de identificación y datos profesionales a que se refiere el apartado 1, mediante la aportación de la documentación que se establece en el artículo 6.5.

3. El contenido del Registro no tiene carácter público, quedando limitado el tratamiento de los datos recogidos única y exclusivamente a las finalidades previstas en el artículo 4.3.

4. La inscripción en el Registro no amparará la objeción a los deberes de los profesionales sanitarios que atienden a las pacientes en el tratamiento y atención médica que necesiten antes y después de haberse sometido a una interrupción voluntaria del embarazo.

5. La decisión del profesional sanitario de no realizar la prestación en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo para un caso concreto no será objeto de inscripción en el Registro, sin perjuicio de que deba manifestarse anticipadamente y por escrito, a la persona responsable del centro sanitario donde se esté llevando a cabo el proceso, a los efectos de que se realicen las actuaciones necesarias para poder

hacerla efectiva. El tratamiento de dichos datos se realizará asegurando el pleno cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales y en particular su confidencialidad.

Artículo 6. Presentación de la declaración de objeción de conciencia.

1. El profesional sanitario directamente implicada/o en la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, que desempeñe su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto del sector público como privado, podrá ejercer mediante declaración, su derecho a la objeción de conciencia a esta prestación en los términos previstos en la normativa de aplicación y en el presente Decreto.

2. La declaración de objeción de conciencia se ajustará al contenido recogido en el Anexo e incluirá la posibilidad de declarar la objeción de conciencia a la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, de modificar los datos declarados y de declarar la revocación de una declaración de objeción de conciencia anterior. En dicha declaración constarán los datos establecidos en el artículo 5.1 y 6.5.

3. La presentación de la declaración, que en todo caso debe realizarse por medios electrónicos, los cuales contarán con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar que los datos personales se mantengan protegidos y únicamente puedan ser accesibles por aquellos que tienen autorización para su tratamiento con el fin previsto, se llevará a cabo mediante el acceso directo al Registro de Personas Profesionales Sanitarias Objektoras de Conciencia a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo de Andalucía, disponible en el portal web del Servicio Andaluz de Salud.

La presentación producirá la recepción automática de los documentos en el mencionado Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, así como la emisión automática de un justificante de dicha recepción y se remitirá al profesional a la dirección electrónica indicada en su declaración

4. La declaración de objeción de conciencia se podrá presentar en cualquier momento de la vida laboral del profesional sanitario.

5. El profesional sanitario que desarrolle su actividad en servicios sanitarios privados deberá presentar, junto con la declaración de objeción de conciencia que se recoge en el Anexo, la siguiente documentación acreditativa de sus datos de identificación y profesionales:

a) Titulación académica.

b) Documento emitido por el centro o establecimiento sanitario privado donde el profesional presta servicios en el que se indique las funciones que desempeña así como el número de colegiación y el Colegio Profesional donde esté de alta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no existirá obligación de presentar los documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración. Se presumirá que la consulta u obtención de los mismos es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En caso de que exista la mencionada oposición, se deberá aportar los documentos acreditativos de la identidad del profesional que formula la declaración, su titulación y especialidad.

Artículo 7. Procedimiento de Inscripción en el Registro

1. El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación telemática de la declaración de objeción de conciencia para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, que incluye la solicitud de su inscripción en el Registro

2. Recibida la declaración, y una vez efectuadas las comprobaciones que resulten necesarias, el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud procederá a su inscripción, notificando la resolución a la persona interesada.

3. En el caso de que la declaración no cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación, se requerirá al profesional para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

4. En el supuesto de que el profesional no cumpla con el requerimiento previsto en el apartado anterior, el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud denegará la inscripción de la declaración mediante resolución contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

5. El plazo máximo para resolver y notificar electrónicamente la inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el Registro, será de un mes desde la fecha de su presentación, entendiéndose estimada la inscripción por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

6. Se considerará como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

7. La falta de inscripción de la declaración no condiciona el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia durante el período que media entre la presentación de la declaración y la inscripción en el Registro.

8. El Registro se gestionará a través de una aplicación informática que permita la tramitación electrónica del procedimiento y garantice el cumplimiento del principio de estricta confidencialidad así como de la normativa de protección de datos

personales. El responsable del tratamiento deberá realizar, antes del tratamiento, una evaluación de impacto de protección de datos de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8. Revocación de la inscripción

1. El profesional sanitario, podrá revocar la declaración de objeción de conciencia en cualquier momento, mediante la declaración de revocación prevista en el artículo 6.2.
2. La revocación surtirá efectos desde el momento de su presentación

Artículo 9. Modificación y cancelación de la inscripción

1. Cuando se produzca alguna variación en cualquiera de los datos objeto de la inscripción, el profesional sanitario deberá solicitar la modificación de su declaración de objeción de conciencia conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.

2. En los casos de revocación de la declaración de objeción de conciencia así como en los casos del fallecimiento del profesional sanitario, el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, dictará resolución de cancelación de la inscripción.

3. La persona titular del órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud resolverá y notificará la modificación o cancelación de la declaración en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o fecha de presentación de la solicitud en el Registro. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

Cuando la modificación o cancelación hubiera sido solicitada a instancia de parte se entenderá estimada por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del órgano competente.

4. El órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, podrá actualizar la información inscrita en el Registro de acuerdo con la información contenida en las bases de datos y sistemas de información que gestiona en el ejercicio de sus competencias, previa audiencia de las personas interesadas.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de protección de datos personales, el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud será responsable del mantenimiento de los datos personales contenidos en el Registro de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento. Igualmente, procederá a su bloqueo cuando se realice su rectificación o supresión.

Artículo 10. *Protección de datos y confidencialidad.*

1. El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Personas Profesionales Sanitarias Objetoras de Conciencia a realizar la prestación de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo que establece la disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al resto de normativa que resulte aplicable.

2. La denominación del tratamiento a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es “SAS-Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en Andalucía”, y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales es el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

3. La finalidad del tratamiento es inscribir las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en Andalucía.

4. Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

5. Las comunicaciones de datos previstas son las que se encuentran autorizadas legalmente.

6. El Servicio Andaluz de Salud, responsable del tratamiento, adoptará las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad, para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, estadísticos, científicos o sanitarios, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 11. *Consulta del Registro.*

1. A fin de garantizar la adecuada prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, el personal con responsabilidad en la gestión de los equipos asistenciales que estén relacionado con dicha prestación en el Servicio Andaluz de Salud, y en su caso, en el correspondiente centro privado, podrá solicitar información al Registro. Dicha solicitud, referida al centro sanitario de adscripción, se dirigirá por vía telemática al órgano directivo competente en materia de personal del Servicio

Andaluz de Salud, a fin de que se facilite el número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia, así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos. Asimismo, podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular del órgano directivo competente en materia de personal del SAS, en el ejercicio legítimo de sus funciones.

2. En el caso de servicios sanitarios privados, la persona titular de la dirección del centro o establecimiento sanitario privado con responsabilidad en la dirección y gestión de la actividad asistencial podrá solicitar al órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, respecto al centro sanitario de adscripción y por vía telemática, la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

3. La solicitud recogerá la necesidad que justifica el acceso a la información que se solicita.

4. En el Registro quedará constancia electrónica de la información consultada, de quién realiza la consulta y de los datos temporales de la misma.

Artículo 12. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

2. La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en la normativa autonómica vigente en materia de estadística.

3. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de salud participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

Disposición adicional primera. Normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo.

Al contenido regulado en este decreto será de aplicación lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto, así como para actualizar el modelo de declaración previsto en el anexo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2025

BORRADOR MS18062025

BORRADOR MS 18062025